

RECOMENDACIÓN NO. 136 /2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA VIDA, EN AGRAVIO DE V EN EL CENTRO FEDERAL DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL EN AYALA, MORELOS; ASÍ COMO AL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE VI POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023.

**MTRO. ANTONIO HAZAEL RUÍZ ORTEGA
COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**MTRO. CARLOS ANDRÉS MONTES TELLO
FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA
TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

Apreciables Comisionado y Fiscal Regional Metropolitano:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o. párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2021/6941/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y la vida, en agravio de V en el Centro Federal de

Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos; así como al derecho al acceso efectivo a la justicia y a la verdad en agravio de VI por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o., 3o., 9o., 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1o., 6o., 7o., 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Quejosa	Q
Víctima	V
Víctima Indirecta	VI

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial	CEFEREPSI/ Centro Federal
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo y/o Institución Nacional o Autónomo / CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM y/o Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Morelos	Fiscalía General / Fiscalía Local
Ley General de Víctimas	LGV
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Organización Mundial de la Salud	OMS
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la	OADPRS

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	
Protocolo de Minnesota Sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas	Protocolo de Minnesota
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Mandela
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 25 de abril de 2021, este Organismo Nacional recibió llamada telefónica de Q, quien manifestó que VI le informó que su padre V, quien en vida se encontraba privado de la libertad en el CEFEREPSI, se había [REDACTED], motivo por el cual se radicó el expediente **CNDH/3/2021/6941/Q**.

6. Previa solicitud de información al OADPRS y a la Fiscalía General, se obtuvo diversa documentación, mismas que en su conjunto son objeto de análisis y valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Acta circunstanciada del 25 de abril de 2021, mediante la cual una Visitadora Adjunta de esta Institución asentó la comunicación telefónica que recibió de Q, quien manifestó que tuvo conocimiento, a través de VI, que V, quien se encontraba privado de la libertad en el CEFEREPSI, había fallecido por suicidio.

8. Acta circunstanciada del 25 de agosto de 2021, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Institución Nacional recibió, vía correo electrónico, diversas constancias de una persona servidora pública comisionado en ese Establecimiento penitenciario, destacando las siguientes:

8.1 Tarjeta Informativa DS/345/2021, del 25 de abril de 2021, mediante la cual AR1, persona servidora pública adscrita a la Dirección de Seguridad del Centro Federal informó a PSP3, personal de la Dirección General del CEFEREPSI la transcripción de la Tarjeta Informativa DS/110/2021 suscrita por AR2, en la que señaló que [...] *Al encontrarme de servicio en el [REDACTED] [...] al iniciar la actividad de entrega de ropa limpia en el pasillo de la Sección I, al llegar al fondo del mismo donde se encuentra ubicada la Estancia siendo aproximadamente las 18:22 horas, observé a V [...] [REDACTED] [REDACTED], emitiendo de manera inmediata Código Blanco e ingresando a la estancia para corroborar signos vitales, arribando el Comandante de Compañía y personal de apoyo, quien le realiza la toma de signos vitales colocando los dos dedos en la yugular verificando que ya no contaba con signos vitales, presentándose PSP1 y PSP2, dictaminando [REDACTED] a las 18:31 horas, [REDACTED] por [REDACTED] [...]*

8.2 Tarjeta Informativa, sin número, del 25 de abril de 2021, mediante la cual PSP1 informó a PSP3 que V *a finales del año 2005 al recibir sentencia intenta [REDACTED], presentando infarto cerebral quedando como secuelas pérdida de la visión.* En dicho documento PSP1 también indicó que V fue valorado en módulo por reporte de Código Blanco a las 18:28 horas, encontrándolo [REDACTED]
[REDACTED]



la identificación de autores y partícipes en el suceso.

10.2 Acta de aviso de hechos probablemente delictivos, del 25 de abril de 2021, en la que se asentó que *en el lugar se encontraba AR2*, responsable del [REDACTED], Sección I, quien reitera las manifestaciones señaladas en la Tarjeta Informativa, DS/345/2021, del 25 de abril de esa misma anualidad.

10.3 Estudio toxicológico con número de llamado: ZO-8578, del 25 de abril de 2021, dirigido a AR3, mediante el cual un perito de esa Fiscalía Local informó que los métodos empleados fueron entre otros, *ensayo inmunoenzimático homogéneo utilizando reactivos para identificar la presencia de [...] [REDACTED], para lo cual en el área de [REDACTED]; se recaba muestra biológica (sangre), dando como resultado que NO se identificó la presencia de ninguna de las drogas investigadas en la muestra biológica.*

10.4 Declaración de VI, del 26 de abril de 2021, en la que manifestó que el 25 de abril de 2021, recibió llamada telefónica de quien *se identificó como trabajadora social del mismo centro y le informó que V había fallecido por [REDACTED] [...] y sobre los hechos los desconocía por no haberlos presenciado,* por lo que manifestó su deseo de *presentar denuncia por el Delito.*

10.5 Oficio SMF.: ZO-2183, del 26 de abril de 2021, dirigido a AR3, mediante el cual un perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía Local, informó que al realizar la Necropsia de Ley a V determinó como causa de muerte *[...] falleció [REDACTED] [...]*

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

10.6 Oficio sin número suscrito por PSP4, del 6 de mayo de 2021, mediante el cual se informó que se entrevistó a AR2, quien informó que V *estaba bajo tratamiento de* [REDACTED]

10.7 Dictamen en materia de criminalística de campo, del 5 de junio de 2021, dirigido a AR3, mediante el cual un perito en esa materia adscrito a la Fiscalía Local concluyó tras el análisis criminalístico realizado en el lugar de intervención, lo siguiente:

- *Con base a la ausencia de las características típicas de lucha, defensa y forcejeo en la anatomía corporal del [REDACTED] y en las prendas del mismo, se pudo establecer que no le fueron realizadas dichas maniobras durante el hecho en el que [REDACTED].*
- *Con base al indicio localizado en el [REDACTED] del hoy occiso el cual es correspondiente a un [REDACTED] se puede establecer que dicho objeto fue utilizado como un elemento [REDACTED] siendo así este el agente vulnerable que se utilizó para [REDACTED] al hoy [REDACTED].*

11. Oficio No. PRS/UALDH/9283/2021, del 22 de noviembre de 2021, suscrito por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, al cual se adjuntó documentación que por su importancia se destaca la siguiente:

11.1 [REDACTED], del 3 de diciembre de 2020, en el que se asentó en el apartado de antecedentes personales patológicos (hereditarios y adquiridos) que V intentó [REDACTED] *en el Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "ALTIPLANO", ante el conocimiento de su*

sentencia, tratando de [REDACTED] [REDACTED] con problemas motores al no poder caminar, ni sostenerse, así como temblores en extremidades inferiores, por lo que estuvo hospitalizado un largo periodo.

11.2 Estudio de seguimiento de la oficina de Psicología, del 3 de diciembre de 2020, en el que se asentó en el apartado de dinámica de la personalidad, que a los 21 años V estableció *grupo familiar secundario, procreando una [REDACTED], sin embargo, la relación se deteriora y concluye, el rompimiento de la relación genera impacto emocional importante por lo que presenta intento [REDACTED]; posteriormente establece otra [REDACTED], [REDACTED], pero al estar en prisión [REDACTED] [REDACTED], existiendo secuelas importantes de este intento presentando pérdida parcial de la [REDACTED], así como dificultad [REDACTED]. [...] Posterior a dicho evento [...] [REDACTED], así mismo no se han presentado [REDACTED] [...].*

11.3 Nota Informativa del 4 de noviembre de 2021, suscrita por AR4, personal adscrito al área de Psicología del CEFEREPSI, mediante la cual informó al Jefe del Departamento de Diagnóstico y Determinación de Tratamiento, que V ingresó por primera vez al CEFEREPSI el 27 de octubre de 2006 por secuelas de [REDACTED] [REDACTED], proveniente del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 “*Altiplano*” en Almoloya de Juárez, Estado de México, el 5 de octubre de 2011 egresa para ser trasladado al similar No. 12 en Ocampo, Guanajuato, y reingresa al Centro Federal el 6 de diciembre de 2013 por probable daño orgánico secundario a [REDACTED] por [REDACTED] no reciente, y de acuerdo a los archivos del área de Trabajo Social solo fue visitado en una única ocasión (2 de febrero de 2014) *basándose en las*

documentales reportadas por el área de psicología se considera como probables factores predisponentes para la emisión de la conducta [REDACTED], lo siguiente: [...] V realiza por primera vez un intento [REDACTED] a los 25 años de edad, ante decepción amorosa, también realizando por medio de [REDACTED]. [...] A dicho documento se adjuntó:

11.3.1 Reporte Clínico Psicológico del 25 de abril de 2021, mediante el cual AR5, persona servidora pública del área de Psicología del CEFEREPSI informó a AR4 que acudió a asistir a V en el [REDACTED] a petición del Área de Seguridad ya que reporta el encargado de acceso a módulos que el oficial lo observa [REDACTED] (no especifica mayores datos de la situación), se acude siendo aproximadamente de las 17:00 a las 18:00 horas, por lo que AR5 observó que la atención de V tiende a [REDACTED] siendo necesario repetir nuevamente las preguntas, [REDACTED] en [REDACTED] [...] al preguntarle sobre su estado de ánimo contesta: 'sí, mi familia está bien' (sic) y se le escucha [REDACTED] [...] negando ideas de [REDACTED] o [REDACTED] sin embargo se registran antecedentes de estas [...] al cuestionar como se encuentra refiere: estoy muy tranquilo, mi familia está bien hablé con ella el jueves y todos están bien, acabo de recibir una notificación donde me dicen que gane el amparo de mi libertad así que a lo mejor hoy me vienen a decir, me lo dijo el oficial de allá afuera [...] no precisa que oficial [...]. Propuesta de manejo a seguir: por existir antecedentes de [REDACTED] mediante [REDACTED] se sugiere reubicar a [REDACTED] para un mejor manejo conductual, así mismo, se sugiere valoración en área de psiquiatría para [...] reajuste de tratamiento, el área de psicología dará seguimiento a la persona en mención. No se omite mencionar que dicho documento tiene fecha de recepción por las áreas técnica y médica del CEFEREPSI, del 26 de abril de 2021.

11.3.2 Resumen médico del 9 de noviembre de 2021, en el que se indicaron las atenciones médicas que V recibió por la especialidad de Psiquiatría, siendo la última el 20 de junio de 2019.

11.3.3 Oficio PRS/2079/2021, del 23 de febrero de 2021, firmado por el entonces Comisionado de Prevención y Readaptación Social, quien instruyó al personal de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social y de la Coordinación General de Centros Federales a fin de que se difundiera y aplicara el Protocolo “Detección e Intervención de la conducta y riesgo [REDACTED] en personas privadas de la libertad en Centros Penitenciarios Federales”.

11.3.4 Protocolo “Detección e Intervención de la conducta y riesgo [REDACTED] en personas privadas de la libertad en Centros Penitenciarios Federales”.

11.3.5 Tríptico “Promoción de la salud mental”

12. Oficio PRS/UALDH/9909/2021, del 8 de diciembre de 2021, suscrito por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, al cual se adjuntó:

12.1 Nota Informativa del 2 de diciembre de 2021, firmada por AR4, quien reportó que desde que ingresó al CEFEREPSI a V se le brindó tratamiento psicológico individualizado, describiendo las asistencias y monitoreos psicológicos del último semestre, en las siguientes fechas: 8 y 21 de enero, 5 y 19 de febrero, 4, 18 y 30 de marzo, 5, 6, 12, 15, 17, 19, 21, 22 y 23 de abril de 2021, en las cuales se asentó que se encontraba estable [REDACTED] y tranquilo, sin omitir mencionar que en la atención del 21 de abril de 2021 se

señaló “Se deja aparentemente estable emocional y conductualmente”. Refiere en dicho documento que en nota realizada por AR5, menciona que las personas que se encuentran ubicadas en la Sección I refieren *mi compañero* V esta [...]

12.2 Bitácora de Registro de Novedades del [REDACTED], de la que desprende que el día 25 de abril de 2021, a las 11:25 horas, el personal de Seguridad y Custodia realizó rondín detectando a V [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que solicitó valoración por [REDACTED] sin embargo, en el pase de lista se asentó el ingreso de AR5 a las 16:50 horas y salida a las 18:20 horas de ese día.

13. Acta circunstanciada del 24 de enero de 2022, a la cual se adjuntan los siguientes documentos:

13.1 Reportes de Oficina de Psiquiatría del 11 de diciembre de 2019, 9 de junio y 8 de diciembre de 2020, en esta última se le diagnosticó con características [REDACTED] de la [REDACTED], [REDACTED] debido a daño orgánico [REDACTED] secundario a [REDACTED] por [REDACTED] y se advirtió, durante los últimos seis meses, periodicidad en la que era valorado por la especialidad, que se había mantenido estable y que continuaba con seguimiento por Psicología.

14. Acta Circunstanciada del 6 de abril de 2022, mediante la cual una Visitadora Adjunta de esta Institución recibió las siguientes constancias:

14.1 Circular No. DG/29/2021, del 3 de febrero de 2021, mediante el cual PSP3 instruyó a los titulares de las Direcciones de Seguridad y Técnica del

CEFEREPSI que distribuyeran el Protocolo de Prevención de Suicidios de las Personas Privadas de la Libertad entre el personal a su mando a fin de prevenir y atender el intento de [REDACTED].

14.2 Circular No. DG/DA/026/2021, del 16 de febrero de 2021, mediante el cual personal de la Dirección de Administración del CEFEREPSI invita específicamente al personal de, entre otras áreas, Psicología y Seguridad de ese lugar, a que asistan al curso obligatorio “[REDACTED]” conforme a una tabla anexa de la cual se advierte que el personal de Seguridad y del área técnica fueron capacitados en el tema mencionado los días 26 de febrero, 5, 12, 19, 26 de marzo y 2 de abril de 2021.

15. Oficio PRS/UALDH/DDH/3822/2022, del 27 de abril de 2022, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS mediante el cual informó que el CEFEREPSI tiene como misión proporcionar tratamiento [REDACTED] a la población de [REDACTED] y [REDACTED], sujeta a una medida de seguridad en internamiento, con la finalidad de favorecer el mejoramiento de su salud [REDACTED] y está encaminada a cubrir la atención del ser humano privado de la libertad corporal y que guarda un estado de enfermedad [REDACTED] permanente o transitoria.

16. Acta circunstanciada del 2 de mayo de 2022, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones del CEFEREPSI y se entrevistó con personal de la Dirección Jurídica quien señaló que brindan apoyo a los Centros Federales de Readaptación Social para evitar [REDACTED] a través de cursos de capacitación.

17. Acta circunstanciada del 9 de enero de 2023, mediante la cual personal de este Organismo Autónomo recibe de personal de la Unidad de Asuntos Legales y

Derechos Humanos del OADPRS, diversas constancias entre las que se encuentra copia de la constancia de AR5 por haber sido capacitada en el curso “*Detección de Rasgos Suicidas en las personas privadas de la libertad*”, realizado del 24 de enero al 6 de febrero de 2022, impartido por la Academia Nacional de Administración Penitenciaria.

18. Oficio sin número del 31 de mayo de 2023, mediante el cual, personal de la Unidad de Delitos Diversos de Ayala, Morelos, de la Fiscalía Local, remite copias cotejadas de la Carpeta de Investigación, entre las que se encuentran los siguientes documentos:

18.1 Oficio sin número del 14 de septiembre de 2021 firmado por AR6, a través del cual solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Norte de la Fiscalía Local el informe en materia de [REDACTED] de campo del lugar de los hechos.

18.2 [REDACTED] por atipicidad del 22 de noviembre de 2021, suscrito por AR6, en el que se asentó lo siguiente:

- AR6 da cuenta de las diligencias que se realizaron durante la integración de la Carpeta de Investigación, concluyendo *que de las actuaciones se desprende que no se establece que se haya cometido un hecho que la ley señale como delito... de lo anterior se concluye que ha quedado plenamente acreditado el objeto [REDACTED] que es la [REDACTED], que fue la del sujeto pasivo, ahora bien, el [REDACTED] es la [REDACTED], objetivamente injusta, de un hombre, causado por otro hombre, por lo tanto el delito puede perpetrarse mediante un acto o una omisión, pero siempre que sea por medios físicos, situación que en el caso concreto no se da, ya que de acuerdo al dictamen [...] no se aprecia*

responsabilidad alguna por parte de alguna persona más si por cuanto hace al pasivo, por lo que se concluye que existió una culpable inexcusable del sujeto pasivo para que este [REDACTED], por lo tanto al no estar acreditado que el sujeto pasivo fuera privado de la vida dolosa o imprudencialmente, no se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito en estudio en base a lo anteriormente expuesto [...] por lo anteriormente expuesto y fundado [...] Se decreta el [REDACTED], respecto de los hechos que se investigan en esta carpeta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 25 de abril de 2021, V perdió la vida al interior del CEFEREPSI, lo que originó la apertura de la Carpeta de Investigación ante la Fiscalía General, dentro de la cual, el 22 de noviembre de ese mismo año, se acordó el [REDACTED] [REDACTED] por atipicidad, toda vez que no se acreditó que el sujeto pasivo fuera privado de la vida dolosa o imprudencialmente, así como los elementos del cuerpo del delito.

20. A la emisión de la presente Recomendación no se tiene evidencia de que se haya iniciado expediente administrativo por presuntas irregularidades de carácter administrativo en las que pudieron haber incurrido personas servidoras públicas del CEFEREPSI, derivado del [REDACTED] de V al interior de ese lugar y tampoco por la [REDACTED] integración de la Carpeta de Investigación, ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

21. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/3/2021/6941/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y

42 de la Ley de la Comisión Nacional, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y la vida, en agravio de V en el CEFEREPSI; así como al derecho al acceso efectivo a la justicia y a la verdad en agravio de VI por la Fiscalía General, lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

A) CONSIDERACIONES CONTEXTUALES

22. De acuerdo con lo establecido en los artículos 18, párrafo segundo, de la CPEUM; 9o., fracción X, 74 , 76, fracciones II y IV y 77 de la LNEP, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que el derecho a la salud será uno de los servicios fundamentales que deben proporcionarse, con el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud, proporcionando atención médica desde su ingreso y durante la permanencia de los mismos, además de que se garantice que los servicios médicos que se proporcionen serán gratuitos y obligatorios para la población penitenciaria.

23. De acuerdo con la OMS, el suicidio en la comunidad es un serio problema de salud, por lo que se estima que un intento suicida ocurre aproximadamente cada tres segundos, y un suicidio completo ocurre aproximadamente cada minuto. Esto significa que más personas mueren a causa del suicidio que a causa de conflictos armados. Por consiguiente, la reducción del suicidio se ha convertido en una

importante meta internacional de salud.¹

24. El suicidio es con frecuencia la causa individual más común de muerte en escenarios penitenciarios, lugar en el que se debe velar por la protección de la salud y seguridad de sus poblaciones, por lo tanto el suministro de servicios adecuados para la prevención e intervención del suicidio es beneficioso tanto para los presos en custodia como también para la institución en la que se ofrecen los servicios, es por ello que el desafío para la prevención del suicidio es identificar a las personas que son más vulnerables, a fin de intervenir en forma efectiva.²

25. La OMS define al suicidio como *el acto deliberado de quitarse la vida*³; además, señala que *el suicidio es un grave problema de salud pública, en tanto que exige nuestra atención, pero desafortunadamente su prevención y control no son tarea fácil*; así también, *los suicidios tienden a ocurrir por ahorcamiento, cuando las víctimas se mantienen aisladas o en celdas segregadas*.⁴ Es importante destacar que *los presos llegan a los escenarios penitenciarios con cierta vulnerabilidad al suicidio. Esta vulnerabilidad junto con la crisis de la encarcelación y los continuos factores estresantes de la vida en prisión pueden culminar en un colapso emocional y social conduciendo eventualmente a que atenten contra su vida*.⁵

26. En este sentido, esa misma Organización menciona que *las causas del suicidio son complejas. Algunas personas parecen ser especialmente vulnerables al suicidio cuando tienen que hacer frente a eventos difíciles de la vida o a una*

¹ “Prevención del suicidio en cárceles y prisiones. Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias.”, Organización Mundial de la Salud y la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio, Ginebra, 2007.

² Idem.

³ “Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas. Suicidio”, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Argentina, 2017.

⁴ “Prevención del suicidio en cárceles y prisiones”. Op. Cit.

⁵ Idem.

combinación de factores de estrés. El desafío para la prevención del suicidio es identificar a las personas que son más vulnerable, en cuáles circunstancias, y luego intervenir en forma efectiva. Con esta finalidad, los investigadores han identificado una serie de amplios factores que interactúan para colocar a un individuo en mayor riesgo de suicidio, incluyendo factores socioculturales, condiciones psiquiátricas, biología, genética y estrés social. Las formas en que interactúan estos factores para producir el suicidio y las conductas suicidas son complejas y no bien comprendidas [...] un estudio austriaco de caso-control identificó cuatro factores individuales específicos (una historia de intentos o comunicaciones suicidas; diagnóstico psiquiátrico; medicamento psicotrópico recetado durante el encarcelamiento; un alto índice de delitos violentos) y un factor ambiental (alojamiento en celdas individuales).⁶

27. La CIDH en su Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad en las Américas señala que *La ocurrencia de suicidios es una realidad siempre presente en el contexto carcelario. El mero hecho de internar a una persona en un medio cerrado del que no podrá salir por voluntad propia, con todas las consecuencias que esto supone, puede conllevar un fuerte impacto en su equilibrio mental y emocional. Además de los desequilibrios y factores de riesgo inherentes de algunos internos. Las personas privadas de libertad son consideradas por la OMS como uno de los grupos de alto riesgo de cometer actos de suicidio; es decir, que son una población de especial preocupación por cuanto el índice de suicidios registrados sobrepasa el promedio.*⁷

⁶ “Prevención del suicidio en cárceles y prisiones”. Op. Cit.

⁷ CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 313.

B) DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA VIDA

B.1 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

28. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos 10. y 19, último párrafo, de la CPEUM, los cuales disponen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, y en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual todo mal tratamiento en las prisiones, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

29. En este sentido, el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión sostiene que ninguna persona será sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

30. Este Organismo Nacional ha insistido que el derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁸

⁸ CNDH, Recomendación 1/2017, “Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en Culiacán, Sinaloa”, pág. 104.

31. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, refiere que *los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución.*

32. Asimismo, las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad se encuentran en una posición de garante frente a estas obligaciones y responden directamente por las violaciones a sus derechos; es decir, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre las personas privadas de la libertad; por lo tanto, se convierte en el responsable de salvaguardar todos sus derechos por su posición de garante.

33. En este sentido, *toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.*⁹

34. La Regla Mandela 1 señala que: *Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, el*

⁹ CrIDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, Párrafo 153.

personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

35. Sobre el mismo tema, la SCJN se ha manifestado en el sentido de que *todo maltrato en las prisiones [...] son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades [...] la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos.*¹⁰

36. En el presente caso, se vulneró el derecho a la [REDACTED] [REDACTED] de V, en razón de que AR2, refirió que al encontrarse de servicio en el [REDACTED] al iniciar la actividad de entrega de ropa limpia en el pasillo de la [REDACTED] [REDACTED] siendo aproximadamente las 18:22 horas, encontró a V [REDACTED], lo que indica que durante el lapso de tiempo en el que V realizaba las maniobras para [REDACTED] de la [REDACTED] y el tiempo que transcurrió en que ello sucediera, [REDACTED] se encontraba ejerciendo su obligación de custodia y salvaguarda de su [REDACTED] [REDACTED] y tampoco AR1, se aseguró que las personas servidoras públicas bajo su mando efectuaran sus labores con eficacia sobre todo cuando en ellos recae la responsabilidad de la salvaguarda de la [REDACTED] y [REDACTED] de las personas privadas de la libertad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 19, fracciones I y II y 20 fracción VII de la LNEP de lo contrario, hubieran respondido de inmediato ante dicho hecho, como se desarrolla más adelante, sin omitir mencionar que AR4 y AR5, omitieron salvaguardar su [REDACTED] personal en su esfera psicológica de V, al no actuar con inmediatez el día de su [REDACTED], aún y cuando les fue reportado su comportamiento [REDACTED]

¹⁰ Tesis: P. LXVI/2010, Pleno de la SCJN, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Registro digital: 163182.

B.2 DERECHO A LA VIDA

37. Como se mencionó anteriormente, el artículo 1o. de la CPEUM prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; asimismo, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que textualmente define como: *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*; en tanto el artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa: *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida*.

38. En este sentido, el derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que de igual manera establecen su protección son los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

39. Al respecto la CrIDH ha establecido que: *El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo (...) los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra*

él¹¹.

40. La misma CrIDH ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 relacionado con el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción¹².

41. De lo antes señalado es dable concluir que el derecho humano a la vida no se limita a que ninguna persona sea privada de la misma, sino que requiere por parte del Estado adoptar medidas apropiadas para la protección de la misma, en su calidad de garante (sobre todo, cuando las personas se encuentran privadas de la libertad en instituciones penitenciarias, por su especial condición de subordinación frente al Estado del que dependen jurídicamente, como es el presente caso).

42. Por lo tanto, el Estado a través de las autoridades que integran el Sistema Penitenciario Federal, deberán salvaguardar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, en razón de su deber de garante, para lo cual tienen que brindar los servicios de custodia y vigilancia necesarios para cumplir con tal fin, lo que en el caso no sucedió.

43. En ese sentido la CIDH sostiene que *el Estado, como garante del derecho a la vida de los reclusos, tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que*

¹¹ CrIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 6, Párrafo 144.

¹² CrIDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 3387, párrafo 100.

*pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho*¹³

44. Conviene precisar que en el ámbito normativo nacional, el artículo 29, párrafo segundo, de la CPEUM dispone que [...] *no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a [...] la vida*; mientras que el artículo 30, párrafo primero, de la LNEP establece que *las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida [...] segura para todas las personas privadas de la libertad*; así como el artículo 20, fracciones I, III y V, de la citada Ley, disposiciones que indican que la Custodia Penitenciaria tendrá la función de mantener en custodia a las personas privadas de la libertad, vigilar el estricto cumplimiento de las leyes (ello también implica el marco jurídico de derechos humanos) y evitar cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad.

45. Igualmente, en el presente caso se acreditó que se [REDACTED], toda vez que la omisión de AR2 para ejercer la función de custodia y vigilancia en el [REDACTED], y de AR1 en asegurarse que AR2, cumpliera eficazmente con su servicio derivó en la omisión del deber de cuidar la vida de V, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracciones I y II de la LNEP, el cual establece que la custodia penitenciaria deberá mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios, así como salvaguardar la vida de las personas privadas de la libertad.

¹³ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

B.3 OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO MULTIDISCIPLINARIO E INMEDIATO QUE DEBIÓ RECIBIR V EL DÍA DE SU DECESO, CON BASE A SUS ANTECEDENTES CLÍNICOS Y AL COMPORTAMIENTO INUSUAL QUE PRESENTÓ

46. Partiendo del supuesto de que las autoridades penitenciarias tienen la obligación de garantizar el derecho a la vida e integridad de las personas que se encuentran sujetas a su custodia por el control o dominio que ejercen sobre ellos, se advierte que tanto AR1 y AR2, como personal adscrito al área de Seguridad y Custodia del CEFEREPSI [REDACTED] su obligación de garantizar eficazmente y en todo momento la [REDACTED] e [REDACTED] personal de V y, por otra parte, AR4 y AR5, personas servidoras públicas adscritas al área de Psicología de ese establecimiento penitenciario, desatendieron el día de su [REDACTED], los datos de [REDACTED] que mostró, inadvirtiéndolo de igual manera los evidentes factores de riesgo que V presentaba, al menos desde 2020, en razón de que de haberlos contemplado, sumado al estado anímico que tanto personas privadas de la libertad como de Seguridad y Custodia informaron que manifestó cuando materializó la conducta [REDACTED], debieron llevar a cabo acciones de intervención inmediatas que evitaran que V al presentar dicha sintomatología, permaneciera solo en su estancia y se [REDACTED] de la [REDACTED].

47. Ahora bien, es cierto que de acuerdo a los reportes del área de Psiquiatría del 11 de diciembre de 2019, 9 de junio y 8 de diciembre de 2020 del CEFEREPSI, pese a que V fue diagnosticado con características [REDACTED] de la personalidad, [REDACTED] de la personalidad, [REDACTED] debido a daño [REDACTED] secundario a [REDACTED] por [REDACTED], se advirtió que los últimos 6 meses, previos al 8 de diciembre de 2020, se había mantenido estable, también lo es que en los estudios de seguimiento del área de Criminología y Psicología del 3 de diciembre de 2020, se desprende que V presentó 2 [REDACTED] [REDACTED] uno de ellos relacionado con la noticia de su

sentencia, así como el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] sin omitir mencionar que había intentado [REDACTED] de la [REDACTED] en el Centro Federal de Readaptación Social No.1 “Altiplano” en Almoloya de Juárez, Estado de México, por lo que aunque no se reportó alguna inestabilidad emocional o mental en ese periodo, si contaba con antecedentes que no podían inadvertirse ante cualquier señal de alarma.

48. Por lo que hace a la atención psicológica, en la Nota Informativa del 2 de diciembre de 2021, firmada por AR4, reportó que desde su ingreso al CEFEREPSI, se le brindó tratamiento [REDACTED] individualizado, y que, en el último semestre, previo a su [REDACTED] se le brindó asistencia [REDACTED] el 8 y 21 de enero, 5 y 19 de febrero, 4, 18 y 30 de marzo, 5, 6, 12, 15, 17, 19, 21, 22 y 23 de abril de 2021, advirtiéndose que en la mayoría de las intervenciones se le observó [REDACTED] [REDACTED], únicamente llama la atención, la del 19 y 21 de abril de 2021, en la que el primer día, refirió no requerir nada del área de Psicología, y al día siguiente, se indicó que se le dejó [REDACTED] estable [REDACTED] y [REDACTED], lo que genera incertidumbre sobre lo que realmente se observó en V al emplear la terminología de “aparente”, presumiéndose una falta de certeza respecto de cómo se encontraba.

49. De acuerdo a la Tarjeta Informativa DS/345/2021, del 25 de abril de 2021, se desprende que AR2, persona servidora pública que se encontraba a cargo del [REDACTED], y quien depende jerárquicamente de AR1, cuando iniciaba la actividad de entrega de ropa limpia en el pasillo de la [REDACTED] una vez que arribó al fondo de este, esto es aproximadamente a las 18:22 horas, observó a V [REDACTED] de la [REDACTED] al dar parte de lo sucedido de manera inmediata arribó el Comandante de Compañía del CEFEREPSI con personal de apoyo, quien verifica que V [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siendo corroborado por PSP1 y PSP2, determinándose el [REDACTED] a las 18:31 horas.

50. No obstante lo anterior, de acuerdo a la Nota Informativa del 2 de diciembre de 2021, firmada por AR4 señaló que en la similar del 25 de abril de 2021, AR5 reportó que personas privadas de la libertad de la [REDACTED] le informaron que V se encontraba [REDACTED], que hablaba [REDACTED] y que al parecer estaba [REDACTED], sin que se adjuntara dicho documento a fin de advertir la hora en la que ello le fue notificado, no obstante, se recabó la bitácora de registro de novedades de ese día, en la que se desprende que a las 11:25 horas de ese mismo día, personal de Seguridad y Custodia anotó que se realizó rondín y se detectó a V [REDACTED] y contestando [REDACTED], por lo que se solicitó valoración por el área de Psicología, sin precisar a qué persona servidora pública de dicha adscripción se le dio aviso.

51. Por otra parte, existe reporte clínico psicológico del 25 de abril de 2021, firmado por AR5, a través del cual se corrobora que personal de Seguridad y Custodia del [REDACTED] dio aviso de cómo se encontraba V, en razón de que en dicho documento la misma AR5 asentó que asistía a esa área a petición del área de seguridad, registrando que arribó a las 17:00 horas, es decir, después de aproximadamente 4 horas que se dio noticia del comportamiento [REDACTED] que tenía V, lo que se confirmó con su valoración, al señalar que se encontraba [REDACTED], razón por la que debía repetirle los cuestionamientos, escuchándolo [REDACTED] y [REDACTED], ello pese a que negó ideas de [REDACTED] o [REDACTED] y mencionar sentirse tranquilo e inclusive indicó haber recibido una notificación respecto de que había ganado “un amparo” y obtendría su libertad, por lo que dados sus antecedentes de [REDACTED] se sugirió reubicarlo y ser valorado por Psiquiatría así como seguimiento por Psicología.

52. De acuerdo a la citada bitácora de actividades, AR5 egresó a las 18:20 horas; sin embargo, contrastantemente, y de acuerdo a la Tarjeta Informativa DS/345/2021, del 25 de abril de 2021, AR2 encontró a V a las 18:22 de ese día [REDACTED] del [REDACTED] a

■■■■■, es decir, únicamente 2 minutos después de que AR5 egresó de ese lugar, lapso de tiempo con el que aparentemente V contó para ■■■■■ de la ■■■■, por lo que resulta incongruente que tan solo en ese tiempo, haya no solo preparado el agente ■■■■■ para materializar la conducta ■■■■■ sino llevarlo a cabo hasta ■■■■■, en virtud de que de acuerdo a ese mismo documento, cuando AR2 pidió apoyo y este arribó, el Comandante de Compañía al colocar los ■■■■ ■■■■ en la ■■■■■ de V, corroboró que se encontraba ■■■■■ ■■■■, lo que PSP1 y PSP3 confirmaron y declararon la hora de la ■■■■■ a las 18:31 horas, aunque previamente había quedado ■■■■ ■■■■ de acuerdo a lo antes expuesto.

53. De lo anterior, se advierten ■■■■■ claras por parte de AR1 y AR2, en virtud de que si bien es cierto, a las 11:25 horas, de acuerdo a la bitácora de actividades del 25 de abril de 2021, solicitaron valoración por parte del área de Psicología, también lo es que aún y cuando AR5, según los registros, acudió a brindarle atención, de acuerdo al comportamiento que estaba presentando ese día, aunado a sus antecedentes de conducta ■■■■■, no debieron, bajo ninguna circunstancia, ■■■■■ ■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ni un momento, pese a que V refirió sentirse tranquilo en la atención psicológica por AR5, toda vez que su forma de actuar era ■■■■■ por lo que AR2, como encargado de la vigilancia del ■■■■■, ■■■■■, debió permanecer vigilante de V y ■■■■■ su ■■■■ e ■■■■■ ■■■■ como responsable directo de la custodia de las personas privadas de la libertad de esa área, y por su parte AR1, en su papel de superior jerárquico, debe supervisar que la guarda y custodia que ejerza el personal bajo su mando, se haga con eficacia y eficiencia, y en su caso implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, ello de conformidad con el artículo 20 fracción II de la LNEP.

54. Por lo que tanto, AR1 y AR2 incumplieron su deber consagrado en los artículos 19 fracción II y 20 fracción VII de la LNEP, al [REDACTED] llevar a cabo una [REDACTED] óptima a V, incumpliendo su deber de [REDACTED] su [REDACTED] [REDACTED] y en consecuencia [REDACTED], en virtud de que si bien, acertadamente dieron aviso al área de Psicología, también lo es que cuando una persona con antecedente [REDACTED] muestra [REDACTED] en su comportamiento, como ocurrió en el presente caso, el tratamiento debe ser inmediato, integral y multidisciplinario, lo que obliga a las áreas involucradas, como lo es la de Seguridad y Custodia y de Psicología, actúen desde el ámbito de sus atribuciones para [REDACTED] los [REDACTED] sin embargo, AR1 y AR2, una vez que fue atendido V por AR5, lo dejaron [REDACTED] [REDACTED], y entonces materializó la conducta [REDACTED] por lo que la vigilancia estrecha debía permanecer al menos y en tanto se le reubicaba de acuerdo a la sugerencia de AR5, lo que no ocurrió, sin omitir señalar sobre la inconsistencia en los horarios en que fue atendido por el área de Psicología, por lo que no se tiene certeza del tiempo real en el que permaneció sin que se [REDACTED] su [REDACTED] [REDACTED].

55. Como bien se indicó en párrafos anteriores, la atención que debe recibir una persona identificada con [REDACTED] [REDACTED] debe ser multidisciplinaria y si bien, AR5 acudió el 25 de abril de 2021 a realizarle valoración a V, también lo es que, en primera instancia, de acuerdo a la bitácora de actividades de ese día, se presentó en el Módulo A aproximadamente 4 horas después del llamado, lo que sin duda en primer lugar pudo implicar que la sintomatología y estado de ánimo de V se [REDACTED], tan es así que AR5 indicó en el reporte clínico de esa fecha que lo encontró [REDACTED] y sugirió trasladarlo a diversa área para mejor manejo conductual, además de ser valorado por el área de Psiquiatría y seguimiento por la de Psicología, lo que sin lugar a dudas, [REDACTED] se llevó a cabo de manera inmediata.

56. Es evidente, que si bien, en la bitácora de actividades del [REDACTED] elaborada por personal de Seguridad y Custodia del CEFEREPSI, como se refirió, no se indicó a que persona servidora pública del área de Psicología se reportó sobre el [REDACTED] de V, también lo es que, AR4, como encargado del área de Psicología, debía permanecer al tanto de los casos que ameritan [REDACTED] y de los reportes que Seguridad y Custodia efectúe diariamente sobre [REDACTED] de [REDACTED] que denoten en personas privadas de la libertad a fin de intervenir inmediatamente o girar instrucciones de que se haga sin mayor demora, en virtud de que está obligado, por estar al frente de esa área, de tener conocimientos y experiencia suficientes para emprender acciones integrales en beneficio de la salud [REDACTED] y [REDACTED] que pongan en [REDACTED] la [REDACTED] de quien o quienes presentan [REDACTED] en ella, contraviniendo con dicha omisión, lo estipulado en el artículo 34 último párrafo de la LNEP, que prevé “Los servicios de atención psicológica o psiquiátrica se prestarán por personal certificado del Centro, o en su defecto, personal externo a los Centros Penitenciarios que dependa del Sistema Nacional de Salud”.

57. Además, como parte de la responsabilidad de AR4, está la de garantizar la integridad [REDACTED] de las personas privadas de la libertad, de acuerdo a los artículos 9 fracción X y 74 de la LNEP y eso comprende todos los niveles de intervención, incluido el de urgencia, en virtud de que si bien no se acreditó falta de atención y seguimiento médico – psicológico durante la estadía de V en el CEFEREPSI, si se advirtió [REDACTED] en la intervención [REDACTED] que debían brindarle una vez reportado el estado que presentaba el día de su [REDACTED]

58. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que se observó que dicho documento suscrito por AR5, sobre cómo se encontraba V el 25 de abril de 2021, tiene sello de recibido en el área técnica y médica al día siguiente, es decir, un día

después de que V [REDACTED] siendo que dicha incidencia se encuentra narrada al tiempo que aún permanecía V con [REDACTED] lo que indica que la condición exponencialmente riesgosa de V, se reportó una vez que había [REDACTED]; no obstante que el estado que mostraba ese día y sus antecedentes ameritaban hacerlo del conocimiento con inmediatez, empleando vías de comunicación rápidas y eficaces.

59. De manera que la solicitud de atender a V sin demora, debía canalizarse al momento de estar siendo valorado por AR5 e inclusive previamente a dejarlo [REDACTED], lo que [REDACTED], transgrediendo con ello, los artículos 9 fracción II, 34, 74 y 76 fracción II de la LNEP, que prevén el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad, garantizando su integridad física y psicológica, como medio para proteger, promover y restaurar su salud, incluida la mental, lo que evidentemente no se hizo el día de su [REDACTED] al inadvertir la pertinencia de intervenir prioritariamente al instante que se le observó [REDACTED] respecto de los últimos reportes, al menos, de acuerdo a los 6 meses anteriores que fue atendido por personal del área de Psicología.

60. De lo anterior, se advierte que hubo un total [REDACTED] por parte de las áreas de Seguridad y Custodia y de Psicología del CEREREPSI para intervenir en el estado que V presentó el 25 de abril de 2021, máxime sus antecedentes, ahora bien, es oportuno decir que de acuerdo al Oficio PRS/UALDH/DDH/3822/2022, del 27 de abril de 2022, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, el CEFEREPSI tiene como misión proporcionar tratamiento [REDACTED] a la población de [REDACTED] y enfermos [REDACTED], sujeta a una medida de seguridad en internamiento, con el objetivo de favorecer a su salud [REDACTED] es por ello que siendo un centro con esa misión, la preparación, conocimiento y habilidades de quienes ahí laboran debe ser óptima para la atención de esos casos, en virtud de que en su mayoría, se albergan a personas privadas de la libertad con ese perfil, por

lo que deben saber detectar con mayor facilidad a las personas que presentan [REDACTED] de [REDACTED] en su comportamiento y más aún, las acciones sin demora que deben realizar para evitar [REDACTED] [REDACTED], como el ocurrido con V.

61. Por lo que con independencia, de que si bien es cierto, a través del Oficio PRS/2079/2021, del 23 de febrero de 2021, firmado por el entonces Comisionado de Prevención y Readaptación Social, se instruyó a personal de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social y de la Coordinación General de Centros Federales a fin de que se difundiera y aplicara el Protocolo “Detección e Intervención de la conducta y riesgo suicida en personas privadas de la libertad en Centros Penitenciarios Federales”, también lo es, que no se tiene constancia de que este instrumento, mismo que se ocupa actualmente en los centros penitenciarios federales, para el momento en que sucedió el deceso de V en el CEFEREPSI, estuviera en operación.

62. Ahora bien, es cierto, que mediante la Circular No. DG/29/2021 del 3 de febrero de 2021, el Director General del CEFEREPSI instruyó a los titulares de las Direcciones de Seguridad y Técnica que distribuyeran el “Protocolo de Prevención de Suicidios de las Personas Privadas de la Libertad”, entre el personal a su mando a fin de prevenir y atender el intento de [REDACTED] y a través de la similar No. DG/DA/026/2021, del 16 de ese mes y año personal de la Dirección de Administración del CEFEREPSI invitó específicamente al personal adscrito a las áreas de Psicología y Seguridad y Custodia, a fin de que asistieran de manera obligatoria al curso [REDACTED] capacitación que se concretó el 26 de febrero, 5, 12, 19, 26 de marzo y 2 de abril de 2021.

63. De conformidad con los antecedentes que obran en este Organismo Nacional, previa a la aplicación del Protocolo “Detección e Intervención de la conducta y riesgo

suicida en personas privadas de la libertad en Centros Penitenciarios Federales”¹⁴, se aplicaba el “Protocolo de Actuación en Materia de Prevención del Suicidio”, en el cual no se especificaban los niveles de intervención que debía tener cada área para cumplir el propósito de disminuir el riesgo [REDACTED] de la población penitenciaria, por lo que se infiere que la capacitación obligatoria que se solicitó para personal, principalmente de las áreas de Psicología y Seguridad y Custodia del CEFEREPSI, fue respecto del protocolo previo, en virtud de que como se mencionó con anterioridad, fue hasta el 23 de febrero de 2021 que se instruyó a personal de la Coordinación de Centros Federales la difusión y aplicación del que actualmente opera en esos establecimientos penitenciarios.

64. No obstante, lo anterior, y con independencia de que no se pueda asumir una responsabilidad por la inaplicación del actual Protocolo de Detección e Intervención en razón de lo expuesto, también lo es que ello no exime el deber de AR1 y AR2, respecto de su obligación de salvaguardar la integridad física de V y de AR4 y AR5, como personal adscritos al área de Psicología, de actuar con prontitud una vez reportados los [REDACTED] de [REDACTED] y comportamientos que tuvo V el día de su deceso y acudir sin demora para su atención, y en conjunto decretar y ejecutar medidas de vigilancia estrecha en tanto se le reubicaba de módulo a fin de evitar lo que finalmente aconteció, que se [REDACTED] de la [REDACTED], y máxime cuando uno de los fines específicos que persigue el CEFEREPSI es el mejoramiento de la salud mental, en tanto, debe haber mayor atención y precisión en las funciones que el personal realice, lo que definitivamente no ocurrió en razón de los argumentos vertidos al [REDACTED] la conducta que V presentaba e inejecutar acciones urgentes, [REDACTED] el riesgo potencial de que, ante tales hallazgos, se [REDACTED] de la [REDACTED].

¹⁴ El Protocolo de referencia fue el resultado de la Recomendación 12/2020 del 12 de junio de 2020 dirigida al OADPRS, mismo que se emitió en febrero de 2021.

C) DERECHOS AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD

C.1 DERECHO ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA

65. El acceso a la justicia se encuentra establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM y constituye la prerrogativa a favor de las personas para acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

66. En ese sentido, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, en específico el Objetivo 16 aspira a promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluyendo a las víctimas indirectas.

67. El acceso a la justicia se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, los que señalan que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos.

68. Además, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los probables responsables tanto

materiales como intelectuales, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con oportunidad y la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

69. Por ello, esta Comisión Nacional mediante la Recomendación General 16/2009 emitida el 21 de mayo de 2009, señaló que los Agentes del Ministerio Público, *a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas*, entre otras, para garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito, evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, propiciar una mayor labor de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

70. Asimismo, el artículo 1 párrafo tercero, de la CPEUM en correlación con el artículo 131, fracción XXIII, del CNPP, establecen que todas las autoridades del Estado Mexicano deben de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, y durante la indagatoria deberán actuar en estricto apego a los principios de profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

71. Además, *todas las muertes de personas detenidas en prisiones [...] y en otras instalaciones donde el Estado ejerce un mayor control sobre su vida*¹⁵ se considera una muerte potencialmente ilícita de conformidad con el Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, conocido como Protocolo de Minnesota.

¹⁵ ONU, Protocolo de Minnesota Sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), p.1, Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf.

72. Al respecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que *toda a muerte en circunstancias sospechosas ocurrida en cualquier parte del mundo es en potencia una vulneración del derecho a la vida, calificado frecuentemente como el derecho humano supremo, por lo que la prontitud, imparcialidad y eficacia de la investigación es fundamental para que no prevalezca la impunidad y se imponga una cultura de rendición de cuentas*¹⁶.

73. Cabe mencionar que el Protocolo de Minnesota, *contiene directrices sobre aspectos fundamentales de la investigación*¹⁷; razón por la cual, *describe las buenas prácticas aplicables a los partícipes en el proceso de investigación, incluida la policía y otros investigadores*¹⁸. Por lo que el Protocolo mencionado puede orientar a las autoridades del Estado Mexicano para realizar una investigación. El derecho internacional exige que las investigaciones sean, entre otros aspectos, efectivas y exhaustivas¹⁹

74. Dicho protocolo señala que:

a) Las investigaciones de cualquier muerte potencialmente ilícita [...] deben ser efectivas y exhaustivas. Los investigadores deben, en la medida de lo posible, reunir y verificar (por ejemplo, mediante triangulación) todas las pruebas testimoniales, documentales y físicas. Las investigaciones deben permitir: asegurar la rendición de cuentas por muertes ilícitas; identificar y, si se justifica por las pruebas y la gravedad del caso, enjuiciar y castigar a todos los responsables; y prevenir futuras muertes ilícitas.

b) Durante las investigaciones se adoptarán, como mínimo, todas las

¹⁶ ONU, Protocolo de Minnesota... Cit., p. v.

¹⁷ ONU, Protocolo de Minnesota... Cit., p. 2.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ ONU, Protocolo de Minnesota... Cit., p. 7.

medidas razonables para: [...] e) Determinar quién estuvo involucrado en la muerte y su responsabilidad individual en ella.

c) La investigación debe permitir determinar si hubo o no violación del derecho a la vida. Las investigaciones deben orientarse a identificar no solo a los autores directos, sino también a todos los demás responsables de la muerte, incluidos, por ejemplo, los funcionarios de la cadena de mando que fueron cómplices en ella.

d) La investigación debería intentar identificar si hay alguna medida razonable que no se adoptó y que podría haber conducido a la posibilidad real de prevenir la muerte, así como determinar las políticas y los fallos sistémicos que pueden haber contribuido a la muerte, e identificar cuadros persistentes cuando existan.

e) Una investigación debe llevarse a cabo con diligencia y de conformidad con las buenas prácticas. El mecanismo encargado de llevar a cabo la investigación debe estar debidamente facultado para ello. El mecanismo debe, al menos, tener la facultad jurídica para ordenar la comparecencia de testigos y exigir la presentación de pruebas, y debe contar con suficientes recursos financieros y humanos, incluidos investigadores cualificados y expertos pertinentes.

75. Atento a lo anterior, en el presente caso ■ se ■ que el personal de la Fiscalía General realizara la ■ de la ■ del V, de forma ■ y ■ como se comprobará en el capítulo subsecuente.

76. Asimismo, los artículos 17 y 20 constitucionales se relacionan armónica y sistemáticamente entre sí, por lo cual se advierte que el acceso efectivo y completo

a la justicia implica el reconocimiento y cumplimiento del derecho a la verdad.

C.2 DERECHO A LA VERDAD

77. El artículo 20, apartado C, fracción I, de la CPEUM contempla como prerrogativa de las víctimas del delito, a ser informadas del desarrollo del procedimiento penal; es decir, a tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad.

78. Este precepto, en correlación con el artículo 1o. Constitucional, establecen que las autoridades del estado mexicano, en el ámbito de su competencia están obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

79. Este Organismo Nacional señaló tanto en la Recomendación No. 20/2023, como en el pronunciamiento 9/2021, mediante el cual la CNDH exhorta a la FGR a cumplir con la Recomendación por Violaciones Graves 7VG/2017, que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral es la respuesta que permitirá el esclarecimiento, la investigación, el juzgamiento y sanción de los casos graves de violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad gubernamental, señalando que estos derechos configuran el pilar fundamental para combatir la impunidad y constituyen un mecanismo de justicia indispensable para todo Estado democrático, puesto que coadyuva a la no repetición de dichos actos violatorios.²⁰

80. Así también, los artículos 108, último párrafo y 109 fracción V del CNPP establecen que la víctima u ofendido, en términos de la CPEUM y, demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas reconocidas en la Constitución Federal y el Código mencionado, entre otros, a ser informado, cuando

²⁰ Pronunciamiento emitido el 15 de noviembre de 2021, disponible en la liga: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/PRONUNCIAMIENTO_2021_009.pdf.

así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal.

81. Cabe mencionar que la legislación nacional, ha depositado este derecho en el artículo 7o., fracción III, de la LGV, el cual establece que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones a las víctimas.

82. Al respecto, de los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se desprende el derecho de acceso a los mecanismos de justicia que asiste a todas las personas, incluyendo a las víctimas.

83. Así también, los artículos 4 y 6, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas; 3, incisos b) y c) y 12, inciso c), de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones de las Naciones Unidas, señala el derecho que le asiste a todas las víctimas a que el Estado investigue las violaciones de forma eficaz y completa a fin de proporcionar acceso equitativo y eficaz a la justicia; así también, a facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia.

84. Al respecto, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos reconoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos²¹.

85. Cabe mencionar que la CrIDH señaló en los casos Gelman Vs. Uruguay²², Contreras y otros vs El Salvador²³ y Gomes Lund y Otros (“Guerrilha Do Araguaia”) Vs. Brasil²⁴, que todas las personas incluyendo las víctimas indirectas tiene derecho a conocer la verdad, derecho que se enmarca en el derecho al acceso a la justicia y la obligación de investigar.

86. En el caso Blake vs Guatemala, la CrIDH consideró la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto²⁵.

87. La CrIDH señaló que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²⁶.

88. Por lo tanto, el derecho a la verdad consiste, entre otros aspectos, en la obligación del Estado a investigar las circunstancias de los hechos probablemente constitutivos de delitos y de violaciones a derechos humanos, así como los hechos

²¹ Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), El derecho a la verdad. (6 de junio de 2006)

²² CrIDH, Caso Gelman vs Uruguay, Fondo y Reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, Párrafo 243.

²³ CrIDH, Caso Contreras y Otros vs El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232, Párrafo 173.

²⁴ CrIDH, Caso Gomes Lund y Otros (“GUERRILHA DO ARAGUAIA”) VS BRASIL, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 24 de noviembre 2010, Serie C No. 219, Párrafo 201.

²⁵ CrIDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. (Fondo) párr. 97.

²⁶ CrIDH. Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. párr. 80.

violatorios de derechos humanos, para así combatir la impunidad e informar de los resultados principalmente a las víctimas.

89. Todo lo anterior implica que el representante social; es decir, AR3 y AR6 debieron realizar todas las medidas necesarias con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con el [REDACTED] de V de forma eficiente y completa sobre todo al tratarse de un [REDACTED] de una persona privada de la libertad en custodia del estado; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción I y apartado C, fracción I, de la CPEUM, 108, último párrafo, 109, fracción V, del CNPP y 4, párrafo segundo, de la LGV y en atención a las directrices del Protocolo de Minnesota, situación que no aconteció en el presente caso como se detalla más adelante.

C.3 OMITIR INVESTIGAR EXHAUSTIVAMENTE Y CON INMEDIATEZ EL FALLECIMIENTO POTENCIALMENTE ILÍCITO DE V, TRANSGREDIENDO CON ELLO EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD DE VI

90. Partiendo del supuesto de que el Ministerio Público está obligado a investigar todos los delitos, cuya indagatoria deberá realizarse en estricto apego a los principios de profesionalismo y respeto a los derechos humanos, en el presente caso se advierte que [REDACTED] el [REDACTED] de V.

91. Al respecto, el principio de exhaustividad durante la indagatoria se encuentra contemplado en el artículo 212, párrafo segundo, del CNPP el cual señala que *La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación*

de quien lo cometió o participó en su comisión, lo que resulta compatible con el Protocolo de Minnesota, el cual contiene directrices sobre aspectos fundamentales que se requieren observar durante la investigación de muertes potencialmente ilícitas.

92. Ahora bien, el Protocolo de Minnesota, señala que la muerte de una persona que se encuentra en prisión, por su situación especial de custodia es considerado como potencialmente ilícito; razón por la cual la investigación que se realice sobre la muerte debe orientarse a que las normas de derechos humanos tengan efectos reales, de manera que pueda haber una respuesta palpable ante toda posible vulneración, en virtud de que las indagaciones y, si procede, los posteriores procesos de rendición de cuentas desempeñan un papel decisivo en la defensa del derecho a la vida, de ahí la importancia de que se actúe bajo una visión de derechos humanos a la luz de los más altos estándares nacionales e internacionales.

93. En ese sentido las directrices establecidas en el Protocolo de Minnesota definen un rumbo de la investigación integral en estricto respeto a los derechos humanos de las víctimas de cualquier muerte potencialmente ilícita, por lo que esta debe realizarse de manera exhaustiva, como también lo prevé el derecho interno mexicano, en el artículo 212, párrafo segundo, del CNPP.

94. Cabe mencionar que la tesis del Máximo Tribunal en México, citada a continuación ejemplifica cuando las actuaciones del Ministerio Público son deficientes por no *realizar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial*; tesis que independientemente del fondo del asunto del que trata, explica cuando el Ministerio Público no respeta estos principios.

MINISTERIO PÚBLICO. SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA, ELLO

IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el Ministerio Público investiga de manera deficiente sin allegarse de todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, es dable afirmar que no cumple con las atribuciones que le imponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que se advierte que la representación social debe realizar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, lo que implica que como rector y jefe de la policía, debe contar con líneas de investigación que le permitan abordar el problema planteado y determinar puntualmente el objeto de la investigación. De esta manera, con base en una noticia criminal, el Ministerio Público determinará cuáles son los datos de prueba necesarios de acuerdo con su línea de investigación [...].²⁷

95. En el presente caso de acuerdo a las constancias proporcionadas mediante Oficio DGlyPPRO/3010/2021-10, del 27 de octubre de 2021, se tuvo conocimiento de las diligencias que hasta ese momento se habían llevado a cabo dentro de la Carpeta de Investigación, advirtiéndose que el 25 de abril de ese mismo año AR3 dio inicio a dicha indagatoria, ordenando la práctica de todas las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación de autores y partícipes en el suceso, siendo que esa misma fecha se le rindió informe sobre estudio [REDACTED] de V a AR3, con resultado [REDACTED] a [REDACTED], al día siguiente también se le informó sobre los hallazgos de la [REDACTED] de Ley practicada, en la que se concluyó como causa de la [REDACTED] de V, [REDACTED] por [REDACTED] producida por la [REDACTED] del [REDACTED] mediante un agente [REDACTED] a su alrededor para [REDACTED] los vasos sanguíneos del [REDACTED] y la vía [REDACTED], y

²⁷ Época: Décima Época, Registro digital: 201616, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017 10:35 h, Materia (s): Penal, Tesis: I.6o.P.98 P (10a.).

finalmente se le rindió el Dictamen en materia de criminalística de campo, del 5 de junio de 2021, en el que se concluyó, entre otras circunstancias, la ausencia de las características típicas de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en la anatomía del [REDACTED] y en las prendas, y que una [REDACTED] fue el elemento [REDACTED], mismo que V utilizó para [REDACTED] de la [REDACTED]

96. Ahora bien, el 31 de mayo de 2023, personal de la Unidad de Delitos Diversos de Ayala, Morelos de la Fiscalía Local remitió copias cotejadas de las diligencias que obraban en la Carpeta de Investigación; sin embargo, de la revisión a dichas constancias, se advirtió que posterior al Dictamen en materia de criminalística de campo, del 5 de junio de 2021, únicamente obra solicitud de AR6 a la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Norte para que le fuera remitida esa misma opinión, pese a que de acuerdo a las actuaciones integradas de manera consecutiva en la Carpeta de Investigación y que fueron proporcionadas a este Organismo Nacional, dicho Dictamen ya obraba en la indagatoria previo a la petición de AR6.

97. Así también, se encontró Acuerdo de no ejercicio de la acción penal por atipicidad del 22 de noviembre de 2021, suscrito por AR6, quien arribó a esta determinación en razón de que no se acreditó que el sujeto pasivo fuera [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED], y tampoco se reunieron los elementos del [REDACTED] del [REDACTED].

98. Bajo ese contexto, este Organismo Nacional no se opone a que los Ministerios Públicos ejerzan su facultad de determinar el no ejercicio de la acción penal prevista en el artículo 255 del CNPP, siempre y cuando los datos de prueba obtenidos hayan versado sobre una investigación exhaustiva y diligente que les permita acreditar alguna de las causales de sobreseimiento que prevé el artículo 327 de ese mismo ordenamiento legal, como que el hecho cometido no constituye un delito, que conlleve sin lugar dudas a dicha determinación, sin dejar de mencionar que en la

indagación que están obligados a realizar debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de evidencia para el esclarecimiento del hecho, y en su caso determinar lo que a derecho proceda.

99. Resulta evidente que la investigación que se llevó a cabo invisibilizó el principio de exhaustividad que prevé el CNPP, mismo que, de haberse contemplado hubiese podido reunir y verificar todas las pruebas testimoniales, documentales y físicas posibles que permitieran asegurar la rendición de cuentas respecto del fallecimiento de V, al tratarse de una [REDACTED] de una persona en custodia del Estado, de manera que AR3 no [REDACTED] y [REDACTED] todas las líneas indagatorias que permitieran identificar no solo a los autores directos, sino también a todos los demás responsables del [REDACTED], como los funcionarios de la cadena de mando que en su caso omitieron ejecutar acciones tendentes a salvaguardar su integridad física, y una vez detectada dicha omisión llevar a cabo lo conducente conforme a derecho correspondiera, por el contrario únicamente centraron sus diligencias en desvirtuar los elementos del Delito, principalmente con la Necropsia de Ley practicada y el Dictamen de Criminalística de campo comprobando que V no fue [REDACTED] de la [REDACTED] o [REDACTED] por un [REDACTED], sin observar que la Carpeta de la Investigación se aperturó por el Delito “y lo que resulte”.

100. Por otra parte, si bien es cierto, el fallecimiento de V fue [REDACTED], también lo es que tomando como marco de referencia las buenas prácticas contenidas en el Protocolo de Minnesota, se observa que el fallecimiento de V por su situación especial de custodia es potencialmente [REDACTED]; razón por la que AR3 tampoco [REDACTED] sobre las medidas razonables que [REDACTED] se [REDACTED] y que podrían haber conducido a la [REDACTED] de V, además, el artículo 212 del CNPP señala que la indagatoria debe explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, respecto de esta

última acotación, no limita a que en la investigación, una vez obtenidos datos de prueba suficientes, se abra una nueva línea para indagar, que en su caso, deba seguirse ante la instancia competente, y más aún cuando como en el presente caso se apertura bajo la premisa “y lo que resulte”.

101. Así también en el caso que nos ocupa, AR3 omitió investigar sobre los motivos del porqué no se acudió a atender a V una vez reportado su comportamiento inusual el día de su [REDACTED], y la razón de dejarlo [REDACTED] [REDACTED], aún y cuando los [REDACTED] de [REDACTED] eran [REDACTED] de ahí se concluye que sí existieron medidas razonables que se pudieron haber adoptado para evitar su [REDACTED] y que no se llevaron a cabo, por lo que el no seguir esa línea de investigación impidió visibilizar omisiones y probables responsables que derivaron en la [REDACTED] potencialmente [REDACTED] de V, para que en su caso, se determinara lo que a derecho correspondía.

102. Además, no obstante lo anterior, AR6 [REDACTED] dichas omisiones en la [REDACTED] y acordó el no ejercicio de la acción penal por [REDACTED], y si bien no se configuraban los elementos del cuerpo del Delito, también lo es que la indagación sobre los hechos no se rigió bajo el principio de [REDACTED] y [REDACTED] de donde se habrían desprendido otras líneas de investigación para llegar a la verdad de los hechos y evitar transgredir el derecho al acceso a la justicia y la verdad de VI, sin omitir mencionar que de la última diligencia de la que se tiene constancia, esto es el Dictamen de Criminalística de campo, del 5 de junio de 2021 al 22 de noviembre de ese mismo año, que se determinó el no ejercicio de la acción penal, transcurrieron poco más de [REDACTED] sin que se llevara a cabo alguna otra para la investigación de los hechos, siendo que según la motivación de AR6 para emitir dicha resolución fue el hecho de haber comprobado que V [REDACTED] fue [REDACTED] de la [REDACTED], lo que entonces fue definido de la Necropsia de Ley, misma que se le dio a conocer a AR3 desde el 26 de abril del 2021, por lo que no se advierte un motivo razonable que justifique esa

dilación.

103. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente Tesis²⁸, misma que establece:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.

El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4o., fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo

²⁸ Época: Décima Época, Registro: 2021183, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: I.10.A.225 A (10a.).

se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita.

104. En ese sentido, el Máximo Tribunal Constitucional, ejemplifica la responsabilidad en la que pueden incurrir los ministerios públicos ante una dilación injustificada en la integración de las carpetas de investigación, como es la de 7 meses; sin embargo, precisa que existe obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita, lo que no sucedió en el presente caso, transgrediendo de igual manera el derecho a la verdad de VI.

105. Es así que con la omisión de AR3 en investigar de manera exhaustiva sobre la muerte potencialmente ilícita de V, y AR6 al inadvertir la deficiente e ineficiente investigación sobre el caso en particular y pese a ello emitir una determinación, 5 meses después, sin actuación alguna, que inhibe la continuación de la persecución del delito salvo las excepciones previstas en el artículo 255 párrafo segundo del CNPP, vulnera el derecho al acceso a la justicia y a la verdad de VI, impidiéndole conocer sobre la realidad de los hechos de manera expedita, lo que debía suceder sin justificación alguna y con inmediatez, sin que ello sucediera, generando incertidumbre en VI, por no saber la verdad del fallecimiento de V.

D) RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

106. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional, *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

107. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

108. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

109. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita transgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a)** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.
- b)** Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al Titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.
- c)** Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la denuncia administrativa.
- d)** Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

110. En razón de lo antes expuesto AR1 y AR2, tenían la obligación de garantizar los derechos humanos a la vida e integridad personal de V, situación que no aconteció, en virtud de que aún y cuando se reportó al área de Psicología sobre el comportamiento inusual que presentaba V el día de su fallecimiento, esto es, el 25 de abril de 2022, AR2, como encargado del servicio del Módulo A tenía la obligación de resguardar en todo momento su integridad física y máxime los factores de riesgo evidentes que manifestaba, por lo que debía salvaguardar su integridad con vigilancia estrecha y no dejarlo solo en ningún momento, hasta en tanto se ejecutaran las medidas que AR5 había sugerido, como la reubicación de módulo, además AR1 omitió permanecer vigilante de que el personal a su cargo, desempeñara de manera integral su labor de salvaguardar la vida de V, sobre todo, en el entendido del fin institucional que persigue el CEFEREPSI, por lo que su actuación resultó contraria a lo estipulado en los artículos 1o. y 29 párrafo segundo constitucional, 9o. fracción X, 19 fracción II y 20 fracción VII de la LNEP, así como 1.1, 4.1 y 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

111. Por su parte, AR5 omitió dar atención psicológica inmediata una vez que

personal de Seguridad y Custodia reportó a dicha área sobre el actuar observado en V el día de su fallecimiento, en razón de que acudió aproximadamente 4 horas después de haberles indicado al respecto, sin omitir mencionar que también personas privadas de la libertad de esa área le habían hecho del conocimiento a AR5 sobre la conducta de V, y no obstante lo anterior, una vez que fue atendido, no se previó el factor de riesgo existente a fin de sugerir medidas de vigilancia estrechas en tanto se efectuaban las demás, sin omitir mencionar las inconsistencias en el horario en el que aparentemente AR5 se retiró del [REDACTED] situación de la que AR4 tampoco estuvo vigilante, como encargado del área, aún y cuando eran sabidos para dicha persona servidora pública los antecedentes de V, pues fue inclusive quien elaboró el reporte de las últimas asistencias psicológicas brindadas a V, por lo que con ello AR4 y AR5 contravinieron los artículos 9o. fracción X, 34 último párrafo, 74 y 76 fracción II de la LNEP.

112. Tocante a AR3 y AR6, no realizaron su deber de investigar bajo un enfoque de derechos humanos al no observar que V se encontraba en una situación especial de custodia por las autoridades del Estado Mexicano, lo que ocasiona que dicho fallecimiento sea potencialmente ilícito, aunado a que AR3 y AR6 transgredieron el derecho humano a la verdad de VI por omitir esclarecer los hechos que derivaron en la pérdida de la vida de V, trastocando el principio de exhaustividad previsto en los artículos 1o., párrafo tercero y 20, apartado C, fracción I, de la CPEUM, en correlación con el artículo 131, fracciones I y XXIII y 212, párrafo segundo, del CNPP.

113. Por lo que AR1, AR2, AR4 y AR5 transgredieron lo previsto en el artículo 7o. de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y AR3 y AR6 lo consagrado en el artículo 6o. de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, al no regir su actuar bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas,

eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

E) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

114. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, y 65 inciso c) de la LGV, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

115. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III, y VI, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VIII y IX, 75 fracciones I y IV, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV, y demás normatividad aplicable al caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y la vida, en agravio de V; así como al derecho al acceso efectivo a la justicia y a la verdad en agravio de VI, se deberán inscribir a V, así como a VI en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la LGV y de acuerdo a lo advertido en el

presente instrumento recomendatorio.

116. Los artículos 18, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su conjunto consideran que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

117. Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *modos específicos* de reparar que *varían según la lesión producida*.²⁹ En este sentido, dispone que *las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*.³⁰

118. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse.

²⁹ Caso Garide y Gaigoria vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párr. 41.

³⁰ Caso Carpio Nicolle y otras vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 69.

a) Medidas de Rehabilitación

119. El artículo 27, fracción II, de la LGV establece que la medida de rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.

120. El OADPRS en colaboración con la CEAV, deberá otorgar a VI de así requerirlo, la atención psicológica y/o tanatológica por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, acorde a sus necesidades específicas hasta alcanzar su máximo beneficio; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento y especificidades de edad y género; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido al titular del OADPRS.

b) Medidas de Compensación

121. El artículo 27, párrafo III, de la LGV establece que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: [...] *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia*

*de la víctima o su familia.*³¹

122. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

123. Para ello, el OADPRS deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VI, que incluya la medida de compensación, en términos de la LGV; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido al titular del OADPRS.

c) Medidas de Satisfacción

124. El artículo 27 fracción IV de la LGV establece que la medida de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, la cual se puede realizar

³¹ "Caso Bulacio Vs, Argentina", Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 90.

mediante el inicio de las investigaciones administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos.

125. En ese sentido, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al OADPRS, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR4 y AR5, adscritas al CEFEREPSI, o de quien o quienes resulten responsables, ante el Órgano Interno de Control del OADPRS, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en su momento, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en esta Recomendación; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido al titular del OADPRS.

126. Tocante a la Fiscalía General, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la [REDACTED] [REDACTED] que esta Comisión Nacional presente en contra de AR3 y AR6, adscritas a esa representación social, o de quien o quienes resulten responsables, ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía Local, por los hechos y omisiones indicadas en el presente instrumento recomendatorio, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en esta Recomendación; ello en cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la Fiscalía Local.

127. Así también, la Fiscalía General deberá remitir copia de la presente Recomendación a quién corresponda para que se integre a la Carpeta de Investigación, a fin de que en términos a la excepción prevista en el artículo 255 párrafo segundo del CNPP, se tomen en cuenta los hallazgos vertidos en el presente instrumento recomendatorio sobre la existencia de una omisión de los servidores públicos adscritos a ese establecimiento penitenciario con su deber de cuidar la vida e integridad personal de V, lo que derivó en el [REDACTED], con el objeto de que, en el marco de sus atribuciones, se agoten nuevas líneas de investigación para conocer la verdad de los hechos, derivado de un ejercicio ilícito de servicio público por parte de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables y de ser el caso, se determine lo conducente; ello en cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la Fiscalía General.

d) Medidas de no repetición

128. El artículo 27, fracción V, de la LGV establece que las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

129. En ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1 y 18, el OADPRS debe realizar acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de tales conductas, por lo que es importante que:

- a)** En un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se evalúe la eficacia del Protocolo “Detección e Intervención de la conducta y riesgo suicida en personas privadas de la libertad en Centros Penitenciarios Federales”, en contextos actuales en

establecimientos penitenciarios, y hecho lo anterior, una vez detectándose las áreas de oportunidad en dicho documento conforme a las necesidades advertidas en tema de suicidio, se proponga su reforzamiento, en el que deberá contemplarse un enfoque interseccional, que permita brindar atención a las personas privadas de la libertad con riesgos [REDACTED] a través de una visión especializada y del reconocimiento de diferencias, a fin de que se les atienda conforme a sus necesidades específicas, además se deberá ampliar o profundizar el tema e importancia de las medidas de vigilancia estrecha en casos de riesgo [REDACTED] presente o como antecedente, propuesta que deberá presentarse a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario para su análisis, y de ser el caso posterior aprobación; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto dirigido al titular del OADPRS.

- b)** En un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, los titulares de las áreas de Psicología y Seguridad y Custodia del CEFEREPSI, se refuercen las estrategias de vigilancia a las personas privadas de la libertad con problemas de salud [REDACTED] en el CEFEREPSI, ateniendo al objetivo para el cual fue creada dicha institución, de manera que previa observancia de factores de riesgo advertidos en la conducta de alguno de ellos, de manera conjunta y de ser necesario, multidisciplinaria, se ejecuten acciones inmediatas de custodia estrecha para disminuir a gran escala los suicidios, para ello deberán llevarse a cabo monitoreos diarios y puntuales de identificación de comportamientos inusuales entre la población penitenciaria que adviertan riesgo para su integridad física, llevar a cabo un registro y a través de un canal de comunicación eficaz se informe sin demora a los mandos de las diversas áreas, entre otras, de Psicología y Seguridad y Custodia, quienes deberán instruir a su personal para desplegar acciones emergentes en beneficio de la

vida e integridad personal de la persona privada de la libertad; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto dirigido al titular del OADPRS.

- c) En un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y, en tanto se propone y autoriza la actualización del Protocolo “Detección e Intervención de la conducta y riesgo suicida en personas privadas de la libertad en Centros Penitenciarios Federales”, se capacite mediante cursos a personal de las áreas de Psicología y de Seguridad y Custodia del CEFEREPSI, en particular a AR1, AR2, AR4 y AR5, en caso de seguir activos en dicho CEFEREPSI, sobre las acciones que deben ejecutar de acuerdo a sus atribuciones y funciones asignadas en dicho documento, mismo que deberá adecuarse en atención a la población que alberga ese establecimiento penitenciario y sus necesidades específicas para lograr la aplicación adecuada y oportuna de dichos lineamientos, con el objetivo de disminuir la posibilidad de que cometan la conducta y se priven de la vida, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto dirigido al titular del OADPRS.

130. Así también la Fiscalía General deberá:

- d) En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, capacitar a través de cursos a los Ministerios Públicos adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Diversos de Ayala,

Morelos de la Fiscalía Local, en particular a AR3 y AR6, sobre la relevancia de considerar el conjunto de principios y directrices que contiene el Protocolo de Minnesota, durante la investigación de muertes potencialmente ilícitas, como lo es el deceso de una persona en prisión, así como cumplir a cabalidad con lo previsto en los artículos 131 fracciones I y XXIII y 212 párrafo segundo del CNPP relativo a la exhaustividad que debe prevalecer en las indagatorias que integren, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a la Fiscalía Local.

131. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

132. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social así como Fiscal Regional Metropolitano en

suplencia por ausencia temporal del Fiscal General del Estado de Morelos las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A USTED SEÑOR COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL:

PRIMERA. Se colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VI, que incluya la medida de compensación, en términos de la LGV, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con la CEAV, a fin de que otorgue a VI de así requerirlo, la atención psicológica y/o tanatológica por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, acorde a sus necesidades específicas hasta alcanzar su máximo beneficio; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento y especificidades de edad y género; hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las Constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR4 y AR5, adscritas al CEFEREPSI, o de quien o quienes resulten responsables, ante el Órgano Interno de Control del OADPRS, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por Ley General de Responsabilidades Administrativas, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en esta Recomendación, y remita a este Organismo Nacional las Constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. En un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, evaluar la eficacia del Protocolo “Detección e Intervención de la conducta y riesgo suicida en personas privadas de la libertad en Centros Penitenciarios Federales”, en contextos actuales en establecimientos penitenciarios, y hecho lo anterior, una vez detectándose las áreas de oportunidad en dicho documento conforme a las necesidades advertidas en tema de suicidio, se proponga su reforzamiento, en el que deberá contemplarse un enfoque interseccional, que permita brindar atención a las personas privadas de la libertad con riesgos suicidas a través de una visión especializada y del reconocimiento de diferencias, a fin de que se les atienda conforme a sus necesidades específicas, además se deberá ampliar o profundizar el tema e importancia de las medidas de vigilancia estrecha en casos de riesgo suicida presente o como antecedente, propuesta que deberá presentarse a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario para su análisis, y de ser el caso, posterior aprobación. Hecho lo anterior, se envíe a esta Institución Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, los titulares de las áreas de Psicología y Seguridad y Custodia del CEFEREPSI, refuercen las estrategias de vigilancia a las personas privadas de la libertad con problemas de salud mental en el CEFEREPSI, atendiendo al objetivo para el cual fue creada dicha institución, de manera que previa observancia de factores de riesgo advertidos en la conducta de alguno de ellos, de manera conjunta y de ser necesario, multidisciplinaria, se ejecuten acciones inmediatas de custodia estrecha para disminuir a gran escala los suicidios, para ello deberán llevarse a cabo monitoreos diarios y puntuales de identificación de comportamientos inusuales entre la población penitenciaria que adviertan riesgo para su integridad física, llevar a cabo un registro y a través de un canal de comunicación eficaz se informe sin demora a los mandos de las diversas áreas, entre otras, de Psicología y Seguridad y Custodia, quienes deberán instruir a su personal para desplegar acciones emergentes en beneficio de la vida e integridad personal de la persona privada de la libertad; hecho lo anterior, se envíe a esta Institución Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y, en tanto se propone y autoriza la actualización del Protocolo “Detección e Intervención de la conducta y riesgo suicida en personas privadas de la libertad en Centros Penitenciarios Federales”, se capacite mediante cursos a personal de las áreas de Psicología y de Seguridad y Custodia del CEFEREPSI, en particular a AR1, AR2, AR4 y AR5, en caso de seguir activos en dicho CEFEREPSI, sobre las acciones que deben ejecutar de acuerdo a sus atribuciones y funciones asignadas en dicho documento, mismo que deberá adecuarse en atención a la población que alberga ese establecimiento penitenciario y sus necesidades específicas para lograr la aplicación adecuada y oportuna de dichos lineamientos, con el objetivo de disminuir la posibilidad de que cometan la

conducta y se priven de la vida, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíe pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

**A USTED SEÑOR FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS:**

PRIMERA. Se colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR3 y AR6 adscritas a esa representación social, o de quien o quienes resulten responsables, ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General, por los hechos y omisiones indicadas en el presente instrumento recomendatorio, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en esta Recomendación, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de remitir copia de la presente Recomendación al área competente para que se integre a la Carpeta de Investigación, a fin de que en términos a la excepción prevista en el artículo 255 párrafo segundo del CNPP, se tomen en cuenta los hallazgos vertidos en el presente instrumento recomendatorio sobre la existencia de una omisión de los servidores públicos adscritos a ese establecimiento penitenciario con su deber de cuidar la vida

e integridad personal de V, lo que derivó en el fallecimiento autoinfligido, con el objeto de que, en el marco de sus atribuciones, se agoten nuevas líneas de investigación para conocer la verdad de los hechos, derivado de un ejercicio ilícito de servicio público por parte de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables y de ser el caso, se determine lo conducente; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, capacitar a través de cursos a los Ministerios Públicos adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Diversos de Ayala, Morelos de la Fiscalía Local, en particular a AR3 y AR6, sobre la relevancia de considerar el conjunto de principios y directrices que contiene el Protocolo de Minnesota, durante la investigación de muertes potencialmente ilícitas, como lo es el deceso de una persona en prisión, así como cumplir a cabalidad con lo previsto en los artículos 131 fracciones I y XXIII y 212 párrafo segundo del CNPP relativo a la exhaustividad que debe prevalecer en las indagatorias que integren, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíe pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

**A USTEDES COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL Y FISCAL
REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL
DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS:**

ÚNICA. Se designe de manera inmediata a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar cumplimiento a la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

133. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

134. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

135. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

136. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública

su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como el Congreso del Estado de Morelos, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

HTL